



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR

EXPEDIENTE: SRE-PSC-52/2021

PROMOVENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO

PARTE DENUNCIADA: RAFAEL ALEJANDRO MORENO CÁRDENAS, PRESIDENTE DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, Y OTROS

MAGISTRADO PONENTE: LUIS ESPÍNDOLA MORALES

SECRETARIO: JOSÉ MIGUEL HOYOS AYALA

COLABORÓ: MARÍA JOSÉ PÉREZ GUZMÁN

Ciudad de México, a veintinueve de abril de dos mil veintiuno¹.

SENTENCIA que determina la **existencia** de las infracciones consistentes en vulneración a la veda electoral y omisión en el deber de cuidado (*culpa in vigilando*) por la emisión de publicaciones en *Twitter* dentro de los procesos electorales en Coahuila e Hidalgo.

GLOSARIO	
Antonio Attolini	Antonio Attolini Murra, militante de MORENA
Autoridad instructora o UTCE	Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral
Constitución	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

¹ Las fechas que se citen a lo largo de la presente sentencia deberán entenderse referidas al año dos mil veintiuno, salvo manifestación expresa en contrario.

GLOSARIO	
Denunciante o Movimiento Ciudadano	Movimiento Ciudadano
INE	Instituto Nacional Electoral
IEC	Instituto Electoral de Coahuila
IEEH	Instituto Estatal Electoral de Hidalgo
Ley de Partidos	Ley General de Partidos Políticos
Ley Electoral	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales
Ley Orgánica	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
MORENA	Partido político MORENA
Presidente del PRI	Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Revolucionario Institucional
PRI	Partido Revolucionario Institucional
Reglamento Interno	Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Especializada	Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Unidad Especializada	Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de esta Sala Regional

ANTECEDENTES

1. **1. Procesos electorales.**² En dos mil diecinueve y dos mil veinte se

² Lo cual constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y del criterio I.3º.C.35K de rubro "PÁGINAS WEB O ELECTRÓNICAS. SU CONTENIDO ES UN HECHO NOTORIO Y SUSCEPTIBLE DE SER VALORADO EN UNA DECISIÓN JUDICIAL", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro XXVI, tomo 2, noviembre 2013, página 1373, al obrar en las páginas de Internet oficiales del IEC e IEEH. Véanse las ligas electrónicas:



desarrollaron procesos electorales en Coahuila e Hidalgo, los cuales contaron con las siguientes fechas relevantes para el presente asunto:

	Periodo de campaña	Etapas de reflexión	Jornada electoral
COAHUILA (diputaciones)	Inició: 5/09/2020	Inició: 15/10/2020	18/10/2020
HIDALGO (ayuntamientos)	Finalizó: 14/10/2020	Finalizó: 17/10/2020	

2. **2. Queja.**³ El dieciocho de octubre de dos mil veinte, Movimiento Ciudadano presentó escrito de queja ante el IEEH aduciendo una probable vulneración a la veda electoral, al principio de imparcialidad y *culpa in vigilando* de MORENA y el PRI, por diversas publicaciones en *Twitter*.
3. **3. Incompetencia.**⁴ El veinticinco de marzo, el IEEH determinó su incompetencia para conocer del asunto, al señalar que las publicaciones denunciadas impactaron en tanto en Hidalgo como en Coahuila y remitió el expediente a la UTCE.
4. **4. Registro, desechamiento y admisión.**⁵ El veintinueve de marzo, la UTCE registró el expediente con la clave **UT/SCG/PE/MC/TEEH/96/PEF/112/2021**, desechó la denuncia respecto del tuit de Minerva Citlalli Hernández Mora al constituir cosa juzgada en el **SRE-PSC-21/2020** y admitió a trámite respecto de las demás publicaciones denunciadas. Se determinaron improcedentes las medidas cautelares al haberse consumado de manera irreparable los

³ ["http://www.iec.org.mx/v1/images/proceso2020/Calendario%20Integral%20Proceso%20Electoral%202020%20Modificado.pdf"](http://www.iec.org.mx/v1/images/proceso2020/Calendario%20Integral%20Proceso%20Electoral%202020%20Modificado.pdf) y ["http://sistemasieeh.org.mx:5010/demo/inner/img/fechaspel.pdf"](http://sistemasieeh.org.mx:5010/demo/inner/img/fechaspel.pdf) respectivamente.

Todos los acuerdos, resoluciones o documentos emitidos por autoridades cuyo contenido se encuentre en páginas web o electrónicas, constituyen hechos notorios y tienen como fundamento lo señalado en la presente nota al pie

³ Visible en las hojas 20 a 41 del expediente.

⁴ Visible en las hojas 11 a 15 del expediente.

⁵ Visible en las hojas 293 a 306 del expediente.

efectos de las referidas publicaciones.

5. **5. Emplazamiento y audiencia**⁶. El quince de abril, se emplazó a las partes para la celebración de la audiencia de pruebas y alegatos que se llevó a cabo el veintidós siguiente.
6. **6. Recepción del expediente**. El veintidós de abril, se recibió el expediente en este órgano jurisdiccional y se remitió a la Unidad Especializada, a efecto de verificar su debida integración.
7. **7. Turno a ponencia y radicación del expediente**. El veintiocho de abril, el magistrado presidente asignó al expediente su clave y lo turnó al magistrado Luis Espíndola Morales, quien lo radicó en su ponencia y procedió a la elaboración del proyecto de sentencia de conformidad con las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. COMPETENCIA

8. La competencia para emitir un acto de molestia, como el que genera la solución de un procedimiento especial sancionador, supone una exigencia prevista en el artículo 16 de la Constitución y un presupuesto procesal cuyo análisis debe realizarse de manera oficiosa, dado que constituye un requisito para el dictado de una resolución válida sin el cual la misma no podría producir consecuencias jurídicas entre las partes involucradas.⁷

⁶ Visible en las hojas 446 a 459 y 693 a 704 del expediente.

⁷ Véase la razón esencial de la jurisprudencia 6/2012 emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de rubro "COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA MATERIA. EL JUEZ DEL CONOCIMIENTO PUEDE EXAMINARLA DE OFICIO EN EL PRIMER PROVEÍDO QUE EMITA RESPECTO DE LA ADMISIÓN DE LA DEMANDA, O BIEN, DURANTE EL PROCEDIMIENTO, E INCLUSO, AL DICTAR LA SENTENCIA CORRESPONDIENTE (LEGISLACIONES DE LOS ESTADOS DE CHIHUAHUA Y CHIAPAS", *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, libro VII, tomo 1, abril 2012, pág. 334, así como la tesis CXCV/2001 emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de rubro



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-52/2021

9. A este respecto, la Sala Superior ha señalado que, cuando se advierta que un acto ha sido emitido por una autoridad formalmente incompetente o es fruto de otro que contiene ese vicio, puede válidamente negársele efecto jurídico alguno.⁸
10. En aras de determinar la competencia de esta Sala Especializada para resolver la presente causa, se debe atender al contenido de las publicaciones materia de denuncia:⁹

#	Datos de identificación y contenido ¹⁰
1	<p>https://twitter.com/Antonioattolini/status/1317609315197386758?s=20</p> <p>Fecha de la publicación: 17 de octubre de 2020</p> <p>Cuenta de Twitter: @AntonioAttolini Antonio Attolini Murra (cuenta verificada)</p> <p>Contenido de la publicación:</p>

“AUTORIDADES INCOMPETENTES. SUS ACTOS NO PRODUCEN EFECTO ALGUNO”, *Semanario judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XIV, octubre 2001, página 429.

⁸ Sentencia emitida dentro del expediente SUP-REP-82/2020 y acumulados.

⁹ Véase el acta circunstanciada contenida en las hojas 29 a 40 del expediente. En el escrito de queja y en el acta circunstanciada se hacen constar diversas publicaciones en *Twitter* realizadas en cuentas cuya titularidad no fue definida; sin embargo, en la queja se les vincula con la realizada por Antonio Attolini, por lo que se proveerá respecto de las mismas en el apartado correspondiente de esta sentencia.

¹⁰ La totalidad de publicaciones a analizar cuenta con la insignia de verificación que proporciona *Twitter* para generar una presunción reforzada de certeza respecto de la identidad de quien emite los mensajes correspondientes.

#	Datos de identificación y contenido ¹⁰
	<div data-bbox="483 535 1313 1174" data-label="Image"> </div> <p data-bbox="360 1257 1453 1380">“Mañana estaré en #Torreón, Coahuila acompañando a los próximos diputados y diputadas del Pueblo que habrán de encabezar la Cuarta Transformación en un estado que lleva 100 años gobernado por la misma camarilla priísta.</p> <p data-bbox="360 1458 1141 1491">Salgamos a votar con Alegría, pero también mucho cuidado” (sic).</p> <p data-bbox="360 1568 1453 1648">Posteriormente, se inserta una imagen en la que se contiene el texto: “¡VOTO MASIVO A MORENA! ESTE 18 DE OCTUBRE MORENA La esperanza de Hidalgo”</p>
2	<p data-bbox="360 1761 1068 1795">https://twitter.com/aguadiana/status/1317839269952618497</p> <p data-bbox="360 1872 943 1906">Fecha de la publicación: 18 de octubre de 2020</p> <p data-bbox="360 1983 1218 2017">Cuenta de Twitter: @aguadiana Armando Guadiana (cuenta verificada)</p> <p data-bbox="360 2094 727 2127">Contenido de la publicación:</p>



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-52/2021

#	Datos de identificación y contenido ¹⁰
	<p data-bbox="532 543 831 613"> Armando Guadiana ✓ @aguadiana</p> <p data-bbox="532 633 1218 674">¡Hay que salir a votar! ¡Vamos a ganar! #Coahuila</p>  <p data-bbox="532 1295 924 1321">9:45 a. m. · 18 oct. 2020 · Twitter for iPhone</p> <p data-bbox="360 1429 982 1463">“¡Hay que salir a votar! ¡Vamos a ganar! #Coahuila”.</p> <p data-bbox="360 1540 1455 1661">Posteriormente se inserta una imagen del titular de la cuenta de <i>Twitter</i> sosteniendo su credencial para votar con la mano izquierda y levantando su pulgar de la mano derecha marcado con tinta.</p>
3	<p data-bbox="360 1780 1117 1810">https://twitter.com/MilenioLaguna/status/1317861397217316866</p> <p data-bbox="360 1888 945 1919">Fecha de la publicación: 18 de octubre de 2020</p> <p data-bbox="360 1996 1214 2027">Cuenta de Twitter: @MilenioLaguna <i>Milenio Laguna</i> (cuenta verificada)</p> <p data-bbox="360 2104 727 2135">Contenido de la publicación:</p>

#	Datos de identificación y contenido ¹⁰
	<div data-bbox="483 543 1328 852">  <p>Milenio Laguna ✓ @MilenioLaguna</p> <p>En Compañía de @mario_delgado, @AntonioAttolini y @SalazarLuisFer, el diputado Cristian López acudió a las casillas de la sección 1258 ubicadas en la @fcyps_uadec a realizar su voto</p> </div> <div data-bbox="488 870 1328 1437">  </div> <div data-bbox="483 1458 857 1488"> <p>11:13 a. m. · 18 oct. 2020 · TweetDeck</p> </div> <p data-bbox="358 1573 1453 1702">“En Compañía de @mario_delgado, @AntonioAttolini y @SalazarLuisFer, el diputado Cristian López acudió a las casillas de la sección 1258 ubicadas en la @fcyps_uadec a realizar su voto” (sic).</p> <p data-bbox="358 1780 1453 1908">Posteriormente se inserta una fotografía en la que aparecen diversas personas con cubrebocas paradas frente a una reja alzando en su mayoría los pulgares y, en uno de los casos, señalando a la persona a su lado.</p>
4	<p data-bbox="358 2011 1105 2050">https://twitter.com/alitomorenoc/status/1317925859270004736</p> <p data-bbox="358 2127 943 2166">Fecha de la publicación: 18 de octubre de 2020</p> <p data-bbox="358 2230 1227 2269">Cuenta de Twitter: @alitomorenoc <i>Alejandro Moreno</i> (cuenta verificada)</p>

#	Datos de identificación y contenido ¹⁰
	<p>Contenido de la publicación:</p>  <p>3:29 p. m. · 18 oct. 2020 · Twitter for iPhone</p> <p>“Ya estamos listos 🤔”.</p> <p>Posteriormente se inserta una imagen en la que aparecen los conocidos personajes Homero y Bart de la serie de caricatura <i>Los Simpson</i>¹¹, en la que Homero sostiene una bandera y una gorra con el logotipo del PRI y en la que se inserta el texto: “¿Por qué tan elegante Homero? Porque va a ganar el PRI muchacho”.</p>

11. La primera publicación se realizó el diecisiete de octubre de dos mil veinte, es decir, un día antes de las jornadas electorales en Coahuila e Hidalgo. De su contenido se advierten referencias expresas a Torreón, Coahuila y a una elección de diputaciones (puestos que se renovaron en dicha entidad en el

¹¹ Con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 74/2006 de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, junio 2006, página 963.

proceso que nos ocupa); pero, en la imagen inserta, también se advierte la mención de que MORENA es la esperanza de *Hidalgo*.

12. Un análisis integral del contenido y el contexto en el que se emitió la publicación, permite establecer que se pudo generar una afectación al periodo de veda electoral en ambos procesos locales, dado que en ambos casos se encontraba en curso dicha etapa y en atención a que, siguiendo el criterio establecido por la Sala Superior al resolver el expediente **SUP-AG-65/2021**: **i)** el mensaje de la publicación pedía un voto masivo a MORENA; **ii)** el emisor de la publicación fue Antonio Attolini Murra, quien al momento de la misma ya había participado para ser secretario general de dicho partido, por lo que adquirió notoriedad nacional¹²; y **iii)** al haberse realizado en *Twitter*, la publicación era susceptible de ser conocida por la ciudadanía de ambas entidades¹³.

13. Una situación análoga se da en el caso de la cuarta publicación identificada en la tabla, la cual fue realizada el día de la jornada electoral en ambas entidades. En este supuesto: **i)** el mensaje contiene una manifestación genérica en el sentido de que “va a ganar el PRI”; **ii)** fue emitido por el presidente nacional del PRI¹⁴; y **iii)** al haberse realizado en *Twitter*, la publicación era susceptible de ser conocida tanto por la ciudadanía de Coahuila como por la de Hidalgo.

¹² Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral, dado que las constancias en que se acredita su participación en dicho proceso de selección obran en el expediente SRE-PSC-30/2021 del índice de esta Sala Especializada y su calidad de militante fue reconocida en el expediente de la Sala Superior SUP-JDC-2455/2020. Si bien el referido ciudadano no accedió a la etapa final del proceso consistente en una encuesta *abierta*, sí participó en el mismo con la intención de ostentar el referido cargo y accedió a la etapa de encuesta de reconocimiento.

¹³ Si bien la Sala Superior refrenda en este precedente su línea jurisprudencial en el sentido de que las publicaciones en Internet no son, por sí, determinantes para la definición competencial, en la sentencia se valora dicho medio de difusión (concretamente las redes sociales como *Twitter*) como un elemento que, adicionado a otros, permite realizar dicha definición.

¹⁴ Esto constituye un hecho notorio en términos del artículo 461 de la Ley Electoral y de la jurisprudencia 74/2006 del Pleno de la Suprema Corte antes citada, dado que en la página oficial de Internet del PRI se refiere que Alejandro Moreno es presidente de su Comité Ejecutivo Nacional desde el dieciocho de agosto de dos mil diecinueve a la presente fecha. Consúltese la liga electrónica: “<https://pri.org.mx/EIPartidoDeMexico/NuestroPartido/Dirigentes.aspx>”.



14. En atención a lo expuesto, dado que cada una de las dos publicaciones a que se ha hecho referencia impactaron de manera simultánea en el período de veda de las elecciones locales tanto de Coahuila como de Hidalgo,¹⁵ esta Sala Especializada es competente para conocer sobre la infracción atinente.
16
15. En lo referente a la segunda y tercera publicaciones, este órgano jurisdiccional considera que únicamente cuentan con elementos objetivos de influencia en la elección de Coahuila por las siguientes razones:
16. La segunda publicación fue realizada por Armando Guadiana, senador por el principio de mayoría relativa del estado de Coahuila,¹⁷ y de su contenido solo se desprenden manifestaciones relacionadas con dicha entidad federativa (se emplea el *hashtag* #Coahuila), sin que puedan advertirse elementos externos o contextuales que permitan acreditar una influencia, siquiera indirecta, en la elección de Hidalgo.
17. La tercera publicación, fue emitida por el medio de comunicación Milenio, pero no en una cuenta de identificación nacional, sino en la que corresponde a la Laguna, zona de la República identificada con los estados de Coahuila y

¹⁵ En el caso de Antonio Attolini, si bien en el emplazamiento se señaló que su publicación se realizó *en el marco de las elecciones realizadas en Coahuila*, la probable afectación en las elecciones de Hidalgo que ha sido advertida por esta Sala impone su análisis, condición que en nada modifica los términos de su emplazamiento porque se trata de la misma conducta que en el caso de Coahuila y el análisis en ambos supuestos depende del contenido de la publicación denunciada, aunado a que se hicieron del conocimiento de dicho denunciado las constancias que integran el expediente, por lo que se garantizó su derecho de audiencia.

¹⁶ Artículos 40, 41, 99, párrafo cuarto, fracción IX, de la Constitución; 242.3, 251.3 y 4, 470, párrafo 1, incisos a) y b) y 476 de la Ley Electoral; 195 último párrafo de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación en relación con la jurisprudencia emitida por la Sala Superior 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". El marco normativo que se cita, parte de las consideraciones sostenidas por esta Sala Especializada en el SRE-PSC-21/2020 consistentes en que la Ley Electoral debe aplicarse ante la falta de una previsión expresa o análoga en las leyes generales en torno a cuál es la legislación sustantiva que rige cuando dos o más procesos electorales locales se vean afectados en una misma causa.

¹⁷ A partir del 1 de enero, solicitó licencia por tiempo indefinido a su cargo. Véase la liga electrónica: "<https://www.senado.gob.mx/64/senador/1085>" y las hojas 399 a 420 del expediente.

Durango.¹⁸

18. Aunado a lo anterior, en la publicación se hace referencia a que servidores públicos federales y militantes de MORENA, acompañaron a Cristian López, entonces candidato a diputado local por dicho partido en Coahuila,¹⁹ a votar en una casilla ubicada en la Facultad de Ciencias Políticas y Sociales de la Universidad Autónoma de Coahuila.²⁰
19. Así, en este caso también se advierten elementos de influencia directa exclusivamente en la elección de dicha entidad y no se observan factores externos o contextuales que permitan identificar una incidencia en la diversa de Hidalgo.
20. En ese sentido, atendiendo al sistema de distribución de competencias dispuesto por la Sala Superior,²¹ procede escindir la causa a fin de remitir en medio magnético el presente expediente al IEC, dado que: **a)** el artículo 193.6 del Código Electoral para el estado de Coahuila de Zaragoza²², contempla la prohibición de vulnerar la veda electoral; **b)** las conductas no impactan la

¹⁸ Véanse la liga electrónica de la página oficial del gobierno de Coahuila: "<https://coahuila.gob.mx/noticias/index/coahuila-y-federacion-se-suman-por-la-laguna-27-03-21>", así como la contenida en la página del Centro de Información Georreferenciada de la Región Lagunera: "<http://seig-laguna.lag.itesm.mx/CIGEL/>".

¹⁹ Consúltese la liga electrónica de la página oficial del IEC: "http://www.iec.org.mx/v1/images/proceso2020/candidaturas/8._Candidaturas_postuladas_por_Morena.pdf".

²⁰ En la publicación se señala que acompañaron al candidato a votar a "@fcpys_uadec" y al introducir los datos de identificación de esa cuenta en el buscador de Twitter aparece que la misma corresponde a la facultad y universidad indicadas

²¹ Jurisprudencia 25/2015 de rubro "COMPETENCIA. SISTEMA DE DISTRIBUCIÓN PARA CONOCER, SUSTANCIAR Y RESOLVER PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES". Las tesis y jurisprudencias de la Sala Superior que se citen a lo largo de la presente sentencia se pueden consultar en la liga electrónica: "<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>".

²² Artículo 193.

... 6. El día de la jornada electoral y durante los tres días anteriores, no se permitirá la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.

Consultable en la liga electrónica de la página oficial del Congreso de dicho estado: "http://congresocoahuila.gob.mx/transparencia/03/Leyes_Coahuila/coa163.pdf".



elección federal; **c)** los efectos de las publicaciones se acotan únicamente al territorio de Coahuila; y **d)** no estamos ante conductas cuyo conocimiento se encuentre reservado al INE y a esta Sala Especializada.²³

21. Lo anterior, a efecto de que resuelva respecto de las imputaciones que se hacen valer en el escrito de queja con motivo de las publicaciones dos y tres de la tabla inserta.

SEGUNDA. RESOLUCIÓN DEL EXPEDIENTE EN SESIÓN NO PRESENCIAL

22. Con motivo del contexto actual de pandemia ocasionada por la propagación del virus SARS CoV2 (COVID-19), el uno de octubre de dos mil veinte la Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020²⁴ por el que autorizó la resolución no presencial de todos los asuntos competencia de las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por lo que está justificada la resolución del presente procedimiento en dichos términos.

TERCERA. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

23. Antonio Attolini señala que se debe desechar la denuncia dado que: **i)** no se realiza una narración clara y expresa de los hechos en que se basa; y **ii)** el mensaje de *Twitter* se realizó en ejercicio de su libertad de expresión y sin finalidad de incidir en proceso electoral alguno.
24. Por lo que hace a la primera cuestión, esta Sala Especializada la considera inatendible puesto que, diverso a lo señalado, en la queja se identifica de manera puntual la publicación de *Twitter* que se denuncia y las irregularidades que se estima genera de cara al periodo de veda electoral,

²³ Cada una de las publicaciones materia de denuncia puede ser analizada en sus términos respecto de las imputaciones que realiza Movimiento Ciudadano en su queja, por lo que no se actualiza la continencia de la causa entre las que analizará esta Sala Especializada y las que se envían al IEC.

²⁴ Consultable en la liga electrónica: "<https://bit.ly/3pSyhKN>".

por lo que su calificación deberá analizarse en el apartado correspondiente de esta sentencia.

25. Con relación al segundo planteamiento, se considera que constituye una falacia de petición de principio o argumento circular, pues pretende que la cuestión sobre la que se debe proveer en el fondo se presuponga para desechar la causa, por lo que no se puede acoger.
26. Dicho lo anterior, esta Sala Especializada no advierte de oficio la actualización de alguna causa de improcedencia, por lo que no existe impedimento para analizar el fondo del asunto.

CUARTA. INFRACCIONES QUE SE IMPUTAN Y DEFENSA DE LAS PARTES DENUNCIADAS

27. Con motivo de la escisión de la causa que se realizó en el apartado de competencia, corresponde al IEC atender los argumentos contenidos en la queja relacionados con la probable vulneración al principio de imparcialidad, dado que los mismos se hacen valer respecto de personas servidoras públicas que se involucran en las publicaciones cuyo estudio fue remitido a dicho instituto.
28. Dicho lo anterior, los argumentos planteados por las partes son los siguientes:
29. **Movimiento Ciudadano**
 - Las publicaciones denunciadas vulneran el periodo de veda electoral que tiene por objeto prevenir la difusión de propaganda electoral para generar las condiciones tendentes a que la ciudadanía procese la información recibida durante las campañas y reflexionen el sentido de su voto.

- La veda electoral busca evitar una afectación irreparable a los principios



que rigen el proceso electoral, dado que su proximidad con la jornada electoral impide el dictado de medidas cautelares y demás medios de control.

– Las manifestaciones de Antonio Attolini, como militante de MORENA con visibilidad nacional, y del presidente nacional del PRI en periodo de veda, influyen en la orientación del voto de la ciudadanía y vulneran los principios de equidad, certeza y legalidad en materia electoral.

– El día de la jornada electoral, emplearon en distintas publicaciones el *hashtag* o etiqueta “#VotoMasivoPor Morena”, en atención al tuit denunciado de Antonio Attolini

– MORENA y el PRI incumplieron con su deber de cuidado (*culpa in vigilando*) respecto de las conductas de sus militantes y se vieron beneficiados con las mismas.

30. **Antonio Attolini**

– La publicación se realizó en su calidad de ciudadano en una red social sin mandato o indicación alguna, por lo que goza de presunción de espontaneidad y cuenta con una protección reforzada.

– La actividad desarrollada en *Twitter* no puede sujetarse a las limitaciones temporales previstas en la Ley Electoral.

– No se satisfacen los elementos personal y material para actualizar una vulneración al periodo de veda, puesto que no tenía el carácter de secretario general de MORENA al momento de la publicación denunciada.

– La publicación tuvo un número de interacciones que denotan un alcance e influencia muy cortos en relación con el número de personas votantes involucradas, dado que la hizo de manera personal, aunado a que no se

empleó un *hashtag* o etiqueta tendente a maximizar la difusión de la publicación.

– El denunciante no cumple con las exigencias que le impone la carga de la prueba y realiza manifestaciones contradictorias, incoherentes e inconsistentes al señalar que se vulneró la veda en Hidalgo, pero se influyó en la ciudadanía coahuilense.

31. **Presidente del PRI**

– La publicación se hizo en su perfil personal de *Twitter* en ejercicio de su libertad de expresión y no se realizó algún llamado expreso al voto.

– Desarrolla los alcances que el marco normativo y la jurisprudencia han asignado al concepto de veda electoral y al de libertad de expresión ejercida en las redes sociales, por la que sostiene que se debe privilegiar su tutela en las contiendas electorales.

– *Twitter* constituye una red social que permite crear comunidades de personas interconectadas a través de mensajes rápidos y frecuentes, así como es una red de tipo genérico, dado que permite a las personas compartir información en tiempo real mediante mensajes cortos que pueden ser vistos por otras personas. Estas características permiten presumir la espontaneidad de la publicación denunciada y calificarla como lícita, dado que se emitió en su perfil personal y en su calidad de ciudadano.

– Considera que no se satisface el elemento material para tener por actualizada la veda electoral, ya que la publicación denunciada constituye una opinión aislada y espontánea de quien la emitió por iniciativa propia, aunado a que no se realiza un llamado expreso al voto, ni se promociona una plataforma electoral o candidatura. Tampoco considera actualizado el elemento personal, dado que la publicación se hizo en su cuenta personal de



Twitter y en su carácter de ciudadano.

- Estima que el número de interacciones de la publicación no fue determinante para incidir en el electorado involucrado.
- En atención a que señala que no existió vulneración a la veda, estima que no se actualiza la omisión en el deber de cuidado del PRI.

32. **MORENA**

- Las publicaciones denunciadas se emitieron al amparo de la libertad de expresión de quienes las emitieron, por lo que señalar qué se debe publicar y qué no en redes sociales, vulnera la normativa internacional.
- La libertad de expresión e información en redes sociales se debe maximizar y tutelar de manera reforzada en el contexto del debate político.
- El deber de garante de los partidos políticos debe atender al contexto, puesto que no siempre es posible ejercer control efectivo de las conductas que se generan y, en el caso específico, era imposible hacerlo en atención a que ello hubiera supuesto vulnerar la libertad de expresión de los involucrados.
- Considera que no se actualizaron los elementos material y personal para tener por actualizada la vulneración a la veda electoral, ya que no hubo reuniones o actos públicos ni difusión de propaganda electoral, aunado a que no hay elementos objetivos para determinar que se buscó colaborar con este partido.

33. **PRI**

- El partido no faltó a su deber de cuidado, ya que la publicación denunciada

no contraviene la legislación electoral al haberse emitido en ejercicio de la libertad de expresión de su emisor en *Twitter* y no haberse realizado llamado expreso al voto.

– Dentro de las campañas electorales, la libertad de expresión constituye un bastión fundamental para el debate, al ser esencial para la formación de la opinión pública y fortalecer la contienda política.

– Considera que no se actualizan los elementos material y personal para tener por actualizada la vulneración a la veda electoral, en atención a que la publicación se emitió de manera espontánea y no como estrategia propagandística en favor de algún partido, además de que la realizó un ciudadano en su cuenta personal de *Twitter*.

– El partido no obtuvo ningún beneficio que pusiera en riesgo los principios rectores de la función electoral.

QUINTA. MEDIOS DE PRUEBA

34. Los medios de prueba presentados por Movimiento Ciudadano, los recabados de oficio por la autoridad instructora y los ofrecidos en la audiencia de pruebas y alegatos, se listan en el **ANEXO ÚNICO**²⁵ de la presente sentencia, a fin de garantizar su consulta eficaz.

SEXTA. ENUNCIADOS SOBRE HECHOS QUE SE TIENEN POR PROBADOS

35. La valoración conjunta de los medios de prueba y la totalidad de constancias que integran el expediente conduce a tener por probados los siguientes

²⁵ Los anexos que se citen en esta sentencia son parte integrante de la misma.



enunciados:

36. a. Las publicaciones existen y su contenido será definido más adelante para evitar repeticiones innecesarias.²⁶
37. b. Se realizaron en las cuentas verificadas de *Twitter* correspondientes a Antonio Attolini y al presidente del PRI.²⁷
38. c. Ambas publicaciones se realizaron en el período de veda electoral de Hidalgo y Coahuila, esto es, el diecisiete y dieciocho de octubre de dos mil veinte.²⁸
39. d. Ni Antonio Attolini, ni el presidente del PRI tenían la calidad de servidores públicos cuando emitieron las publicaciones denunciadas.²⁹

SÉPTIMA. ESTUDIO DE FONDO

Fijación de la controversia

40. Con base en los argumentos de las partes se advierte que el presente asunto se dirige a resolver si las publicaciones denunciadas vulneraron el periodo de veda en los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

Veda electoral

A. Marco normativo y jurisprudencial

²⁶ Véanse los medios de prueba identificados en el ANEXO ÚNICO como 1 y 7, en relación con el contenido de los escritos presentados por las partes.

²⁷ Véase el medio de prueba identificado en el ANEXO ÚNICO como 1, en relación con el contenido de los escritos presentados por las partes.

²⁸ Ídem.

²⁹ En el expediente no obra constancia de ello ni esta Sala Especializada lo advierte de oficio.

41. La Ley Electoral dispone que el día de la jornada electoral y durante los tres anteriores, no se permite la celebración ni la difusión de reuniones o actos públicos de campaña, de propaganda o de proselitismo electorales.³⁰
42. Este periodo conocido como veda electoral tiene una doble finalidad consistente en. **i)** permitir la reflexión de la ciudadanía posterior a las campañas para definir el sentido de su voto y **ii)** prevenir que se difunda propaganda electoral o se realicen actos que, dada la cercanía de la jornada, no puedan desvirtuarse mediante los mecanismos de control establecidos.³¹
43. Nos encontramos ante una proscripción absoluta de realizar actos de proselitismo o de emitir propaganda electoral, entendida como el conjunto de escritos publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, candidaturas y simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas.³²
44. Esta medida constituye un límite válido a la libertad de expresión, puesto que busca garantizar la vigencia del principio de equidad en la contienda e, inclusive, abarca expresiones realizadas en Internet y redes sociales.³³ Concretamente en el caso de Twitter, si bien las personas usuarias son generadoras de información y no meras espectadoras, lo que permite presumir la espontaneidad de sus interacciones,³⁴ ello no implica la

³⁰ Artículo 251.3 y 4. Los artículos 129 del Código Electoral del Estado de Hidalgo y 193.6 del Código Electoral para el Estado de Coahuila de Zaragoza, replican en términos exactos, la regulación prevista en la Ley Electoral.

³¹ Jurisprudencia de la Sala Superior 42/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. FINALIDADES Y ELEMENTOS QUE DEBEN CONFIGURARSE PARA ACTUALIZAR UNA VIOLACIÓN A LAS PROHIBICIONES LEGALES RELACIONADAS".

³² Artículo 242.3 de la Ley Electoral.

³³ Tesis de la Sala Superior LXX/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS PROHIBICIONES IMPUESTAS DURANTE ESTA ETAPA CONSTITUYEN LÍMITES RAZONABLES A LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN DE LOS CANDIDATOS Y ABARCAN LOS MENSAJES DIFUNDIDOS POR INTERNET", así como lo resuelto en el expediente SUP-REP-123/2017.

³⁴ Así lo definió esta Sala al resolver el SRE-PSC-21/2020.



posibilidad de incumplir el deber irrestricto de respetar el periodo de veda electoral.

45. Con base en dichas características, se impone una obligación a quienes juzgan de observar un escrutinio estricto o análisis riguroso de las conductas probablemente lesivas de esta prohibición, a fin de procurar, en la mayor medida posible, que no se vicie la voluntad de electorado y garantizar con ello la validez de la elección.³⁵
46. Lo anterior, reviste la mayor importancia, puesto que genera una regla de análisis en casos que involucren la probable vulneración a la veda electoral, consistente en que no se debe partir de una presunción de licitud respecto de las expresiones correspondientes, sino que se deben estudiar de manera rigurosa a fin de verificar que no generen afectación alguna a los principios que protegen la libertad en la formación de la voluntad ciudadana. Es decir, en este tipo de casos la presunción se invierte para partir de la premisa consistente en la probable ilicitud de las expresiones en análisis.
47. Así, la veda electoral se erige en una *regla sustancial* tendente a garantizar la reflexión ciudadana, libre de proselitismo o manifestación de las fuerzas políticas contendientes, mediante la garantía de elecciones democráticas, libres y auténticas, así como de un ejercicio libre y secreto del sufragio.³⁶

B. Caso concreto

48. Las publicaciones denunciadas se analizarán de manera separada, dado que cada una cuenta con características distintivas y elementos contextuales

³⁵ Tesis de la Sala Superior LXXXIV/2016 de rubro "VEDA ELECTORAL. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN ANALIZAR CON UN ESCRUTINIO MÁS ESTRICTO LAS POSIBLES IRREGULARIDADES EN DICHO PERIODO".

³⁶ Así lo refirió la Sala Superior al resolver el expediente SUP-REP-150/2020.

individuales, que obligan a realizar un análisis particular.

49. Para realizar el estudio anunciado se debe atender a los elementos que la Sala Superior ha definido³⁷ para que una conducta actualice la vulneración a la veda electoral:

a) Temporal. Se realice el día de la jornada electoral y/o los tres días anteriores a la misma.

b) Material. Consista en la realización de una reunión o acto público de campaña, así como en la difusión de propaganda electoral.

c) Personal. Se lleve a cabo por partidos políticos, a través de su dirigencia, militancia, candidaturas y/o personas simpatizantes; o por personas ciudadanas que tengan una preferencia partidista, sin tener vínculo directo (formal o material) con el partido, siempre que exista una expresión voluntaria y reiterada de tal afinidad y un deseo de colaboración con los fines e intereses del partido materializado en conductas concretas, reiteradas o planificadas.

Publicación de Antonio Attolini

<https://twitter.com/Antonioattolini/status/1317609315197386758?s=20>

Fecha de la publicación: 17 de octubre de 2020

Cuenta de Twitter: @AntonioAttolini *Antonio Attolini Murra* (cuenta verificada)

³⁷ Jurisprudencia 42/2016 antes citada.



Interacciones: 157 retweets, 165 tweets citados, 425 me gusta y 601 comentarios³⁸

Contenido de la publicación:



“Mañana estaré en #Torreón, Coahuila acompañando a los próximos diputados y diputadas del Pueblo que habrán de encabezar la Cuarta Transformación en un estado que lleva 100 años gobernado por la misma camarilla priísta.

Salgamos a votar con Alegría, pero también mucho cuidado” (sic).

Posteriormente, se inserta una imagen en la que se contiene el texto: “¡VOTO MASIVO A MORENA! ESTE 18 DE OCTUBRE MORENA La esperanza de Hidalgo”

50. La publicación satisface el elemento **temporal**, puesto que se emitió el diecisiete de octubre de dos mil veinte, es decir, dentro de la veda electoral en Coahuila e Hidalgo.
51. También, se tiene por acreditado el elemento **material**, dado que el mensaje

³⁸ El último comentario realizado a la publicación fue el dieciocho de octubre de dos mil veinte, por lo que se puede presumir válidamente que las interacciones citadas se corresponden con fechas próximas a su emisión.

es directo y sin ambigüedades en el sentido de solicitar el voto masivo en favor de las candidaturas de MORENA, por lo que constituye propaganda electoral.

52. Por último, se satisface el elemento **personal**, por dos razones:
53. La primera, consistente en que Antonio Attolini era militante de MORENA al momento de la publicación³⁹. La segunda, complementaria de la primera y de relevancia indiscutible para el presente asunto, es que en el mes de septiembre de dos mil veinte, acababa de culminar su participación dentro de la contienda para renovar el cargo de secretario general de la dirigencia nacional de dicho partido, por medio del sistema de encuesta.⁴⁰
54. Lo anterior implica que Antonio Attolini se sometió a un proceso de selección partidista marcado por un mecanismo de exposición social como lo es la encuesta, lo que le produjo una notoriedad pública patente, a menos de un mes de haber realizado la publicación denunciada.⁴¹

³⁹ Véase la sentencia emitida por la Sala Superior en el expediente SUP-JDC-2455/2020.

⁴⁰ Véase el acuerdo INE/CG291/2020, confirmado por la Sala Superior en el asunto SUP-RAP-83/2020, en el que se detalló el cronograma de dicho proceso de selección partidista y se señaló del veintidós de septiembre al once de octubre, ambos de dos mil veinte, como fechas para desahogar el procedimiento correspondiente. Si bien el referido ciudadano no accedió a la etapa final del proceso consistente en una encuesta *abierta*, sí participó en el mismo con la intención de ostentar el referido cargo y accedió a la etapa de encuesta de reconocimiento.

⁴¹ Véanse de manera ejemplificativa la liga electrónica "<https://www.facebook.com/AttoliniConDobleT/videos/quiero-ser-secretario-general-de-morena-me-motiva-una-leg%C3%ADtima-ambici%C3%B3n-de-servi/2376978112611906/>" consistente en una publicación de *Facebook* de 31 de agosto de 2020 en la que Azucena Uresti le realiza una entrevista en el canal de televisión del medio de comunicación masiva "Milenio" en la que el denunciado manifiesta su aspiración a ser secretario general de MORENA. Asimismo, diversas notas periodísticas contenidas en medios de comunicación digital de impacto nacional, en las que se hace constar su participación en dicho proceso. Véanse, al menos, las siguientes: "<https://www.elfinanciero.com.mx/nacional/gibran-ramirez-y-antonio-attolini-son-ponchados-en-contienda-para-dirigir-morena/>" "<https://www.infobae.com/america/mexico/2020/09/08/citlalli-hernandez-y-antonio-attolini-van-por-la-secretaria-general-de-morena-ya-se-registraron-oficialmente-ante-el-ine/>" "<https://www.animalpolitico.com/2020/08/gibran-ramirez-antonio-attolini-dejan-cargos-buscan-dirigir-morena/>" "<https://politica.expansion.mx/mexico/2020/09/21/aspirantes-a-secretaria-general-de-morena-ofrecen-unidad-y-apoyo-a-amlo>".



55. Entonces, este elemento se satisface no solo por su relación de militante con MORENA y del vínculo tan estrecho que se generó al participar por un puesto en la dirigencia nacional de su partido, sino por la notoriedad pública que las condiciones particulares de dicho ejercicio de participación le generaron⁴² y que permeó en la comunidad digital de manera que, inclusive, se emitieron otras publicaciones replicando su mensaje de invitación al voto, sin citarlo.⁴³
56. Con base en lo expuesto, esta Sala Especializada tiene por acreditada la existencia de la infracción consistente en la vulneración a la veda electoral durante los procesos electorales de Coahuila e Hidalgo, por parte de Antonio Attolini.⁴⁴

Publicación del presidente del PRI

<https://twitter.com/alitomorenoc/status/1317925859270004736>

Fecha de la publicación: 18 de octubre de 2020

Cuenta de Twitter: @alitomorenoc *Alejandro Moreno* (cuenta verificada)

Interacciones: 635 retweets, 111 tweets citados, 2160 me gusta y 313 comentarios⁴⁵

Contenido de la publicación:

⁴² La Primera Sala de la Suprema Corte definió en la tesis XLI/2010 de rubro “DERECHOS A LA PRIVACIDAD, A LA INTIMIDAD Y AL HONOR. SU PROTECCIÓN ES MENOS EXTENSA EN PERSONAS PÚBLICAS QUE TRATÁNDOSE DE PERSONAS PRIVADAS O PARTICULARES”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXXI, marzo 2010, página 923, que las personas públicas o notoriamente conocidas son aquellas que, por circunstancias sociales, familiares, artísticas, deportivas o bien, porque han difundido hechos y acontecimientos de su vida privada, o cualquier otra situación análoga, tienen proyección o notoriedad en una comunidad.

⁴³ Véanse las publicaciones señaladas en la queja y en el acta circunstanciada cuentas diversas en las que se empleó la etiqueta o *hashtag* #VotoMasivoPorMorena.

⁴⁴ Una determinación análoga basada en el estudio de un mensaje que guarda similitud sustancial con el presente fue emitida por esta Sala Especializada al resolver el expediente SRE-PSC-21/2020.

⁴⁵ El último comentario realizado a la publicación fue el veintiuno de octubre de dos mil veinte, por lo que se puede presumir válidamente que las interacciones citadas se corresponden con fechas próximas a su emisión.



57. En este caso, la publicación también satisface el elemento **temporal**, dado que se emitió el dieciocho de octubre de dos mil veinte, esto es, el día de la jornada electoral en Coahuila e Hidalgo.
58. El elemento **personal** se cumple puesto que quien emitió la publicación fue el presidente del PRI, un partido con registro nacional al que el marco normativo permite participar en todas las contiendas, federales y locales, de renovación del poder público en nuestro país.

⁴⁶ Con base en la jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación 74/2006 de rubro “HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO”, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, tomo XXIII, junio 2006, página 963.



59. Por tanto, la notoriedad pública e influencia de este dirigente partidista resulta patente y continua, al ser quien de manera pública encabeza las acciones que desempeña ese partido de cara a la competencia electoral.
60. En lo relativo al elemento **material**, en este supuesto es necesario recordar que estamos ante mensajes emitidos en período de veda electoral, por lo que el análisis de su contenido obliga a proteger de manera reforzada los principios que subyacen a la formación de una voluntad ciudadana libre para la emisión de su voto.
61. La publicación tiene como eje temático anunciar anticipadamente la victoria del PRI el día de la jornada electoral y con anterioridad a que cierren las urnas de votación.⁴⁷
62. Emplea imágenes de una conocida serie de caricatura para posicionar el mensaje que se busca transmitir y presenta a uno de los personajes vestido de manera elegante, sosteniendo una bandera y una gorra con el logo del PRI. Esto, visto de manera conjunta con las frases “¿Por qué tan elegante Homero? Porque va a ganar el PRI muchacho” constituyen un posicionamiento de victoria en un contexto de desarrollo de las jornadas electorales en Coahuila e Hidalgo y emitido por el presidente nacional del partido cuya victoria se anuncia en el mensaje.
63. En esta línea, si bien la publicación denunciada no cuenta con manifestaciones expresas de solicitud de voto a favor del partido político involucrado o sus candidaturas, la tutela reforzada del principio de equidad en la contienda que debe privilegiarse en la veda electoral lleva a concluir que el mensaje se erige en propaganda electoral prohibida en este período.
64. Esto, pues se cuenta con suficientes argumentos contextuales para

⁴⁷ Se observa que la publicación fue realizada a las 3:29 pm, siendo que la legislación electoral señala el cierre de las casillas a las 6:00 pm.

comprender que el anuncio anticipado de triunfo tuvo como objetivo posicionar al PRI frente a otras opciones políticas, de cara al electorado de las entidades federativas cuyas elecciones se desarrollaban en ese momento.

65. Esta interpretación del mensaje reduce válidamente los márgenes permitidos para la libertad de expresión del presidente del PRI, en atención a la exigencia constitucional reforzada de que la ciudadanía pudiera emitir su voto sin influencias prohibidas por el marco normativo en pleno día de la jornada electoral.
66. Con base en todo lo expuesto, esta Sala Especializada determina la existencia de la infracción consistente en la vulneración del presidente del PRI al período de veda electoral en Coahuila e Hidalgo.

Omisión de deber de cuidado (*culpa in vigilando*)

A. Marco normativo y jurisprudencial aplicable

67. La Ley de Partidos señala como una de las obligaciones de dichos entes ajustar su conducta y *la de sus militantes* a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de la ciudadanía.⁴⁸
68. En concordancia con ello, la Sala Superior ha definido que los partidos tienen la calidad de garantes respecto de las conductas de sus integrantes y simpatizantes, excepción hecha de aquellos momentos en que funjan como personas servidoras públicas.⁴⁹

⁴⁸ Artículo 25.1, inciso a).

⁴⁹ Jurisprudencia 19/2015 de rubro "CULPA IN VIGILANDO. LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SON RESPONSABLES POR LAS CONDUCTAS DE SUS MILITANTES CUANDO ACTÚAN EN SU CALIDAD DE SERVIDORES PÚBLICOS".



69. Así, los partidos políticos cuentan con un mandato legal respecto de las conductas de su militancia y personas simpatizantes, cuyos alcances se deben definir atendiendo a las consideraciones concretas de cada caso.

B. Caso concreto

70. En lo relativo al PRI, esta Sala Especializada determina que dicho instituto político incurrió en una omisión injustificada a su deber de cuidado, puesto que fue el militante que ostenta su dirigencia nacional el que llevó a cabo la conducta infractora, por lo que dicho ente político inobservó su calidad de garante de los principios subyacentes a la libre emisión de la voluntad ciudadana en Coahuila e Hidalgo.
71. Por lo que hace a MORENA, este órgano jurisdiccional observa que Antonio Attolini es un militante que gozaba de notoriedad al momento de emitir la publicación denunciada en atención a su participación activa para ocupar la secretaría general de dicho partido en su proceso de selección interna.
72. Ello es importante, puesto que no se trataba de un militante cuyas conductas y comportamiento en las redes sociales se pudiera perder dentro de un universo indefinible, por lo que exigir a dicho partido político observar su actuar dentro del periodo de veda de dos procesos electorales locales, resulta una exigencia que cumple con un mínimo de razonabilidad.
73. Lo anterior, tomando en cuenta que el perfil de *Twitter* en que se emitió el mensaje se encuentra verificado, lo que facilita su identificación y la posibilidad del partido de observar o cuidar el actuar de su militante.
74. Máxime cuando esta Sala Especializada ya resolvió un asunto en el que una senadora con licencia de MORENA⁵⁰ emitió un mensaje sustancialmente

⁵⁰ Sentencia emitida en el expediente SRE-PSC-21/2020.

análogo al que aquí analizamos en el que también solicitaba el voto masivo por dicho partido dentro del periodo de veda de las mismas elecciones de Hidalgo y Coahuila, lo que pone de manifiesto un actuar coordinado o sistemático tendente a posicionar un mensaje electoral en una etapa prohibida para ello.

75. Por todo lo expuesto, resulta existente la infracción consistente en la omisión en el deber de cuidado que el PRI y MORENA debieron observar en el actuar de sus militantes que vulneraron la veda electoral en las entidades a que nos hemos venido refiriendo.

OCTAVA. CALIFICACIÓN DE INFRACCIÓN E IMPOSICIÓN DE SANCIÓN

A. Elementos comunes para el análisis contextual y la calificación de las infracciones

76. La Sala Superior ha determinado que para calificar una infracción se debe tomar en cuenta lo siguiente:
- La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
 - Los efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
 - El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que impone verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
 - Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.
77. Lo anterior, permitirá calificar la infracción actualizada con el grado de: **levísima, leve o grave**, en el entendido de que este último supuesto puede



calificarse a su vez como de gravedad: **ordinaria, especial o mayor.**

78. En esta misma línea, los artículos 458, párrafo 5, de la Ley Electoral y 104 del Reglamento Interno disponen que, en los ejercicios de individualización de sanciones, se deben tomar en cuenta diversos elementos que serán aplicados en el presente ejercicio, con el fin de llevar a cabo una adecuada valoración de las conductas.
79. Adicionalmente, es menester precisar que, cuando se establezcan topes mínimos y máximos para la imposición de una sanción, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso.
80. Tratándose de ciudadanía y dirigentes de partidos políticos, el catálogo de sanciones a imponer se encuentra en el artículo 456.1, incisos a) y e), de la Ley Electoral y contempla la amonestación pública, la multa, reducción de ministraciones, interrupción de transmisión de propaganda política o electoral o, inclusive, la cancelación del registro como partido.
81. Con base en estas consideraciones generales, se llevará a cabo el ejercicio de calificación e individualización de la sanción que corresponde.

B. Caso concreto

1. Bien jurídico tutelado

82. Consiste en el principio constitucional de equidad en la contienda y en el derecho a la emisión de un voto libre por parte de la ciudadanía.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar

83. **Modo.** Las publicaciones se llevaron a cabo a través de *Twitter*.

84. **Tiempo.** Su emisión se realizó dentro del periodo de veda electoral.
85. **Lugar.** Las publicaciones se emitieron en una red social en Internet, pero impactaron en los territorios y procesos electorales de Coahuila e Hidalgo.

3. Pluralidad o singularidad de las faltas

86. Cada una de las publicaciones constituyó una conducta singular.

4. Intencionalidad

87. Tanto Antonio Attolini como el presidente del PRI, emplearon sus cuentas verificadas de *Twitter* para promover mensajes tendentes a impactar en la voluntad ciudadana al haberlo realizado dentro del periodo de veda electoral, por lo que se verifica su actuar intencional para posicionar a sus respectivas opciones políticas en detrimento de los bienes jurídicos involucrados.

5. Contexto fáctico y medios de ejecución

88. Las publicaciones se dieron en un contexto electoral enmarcado por su difusión mediante medios de comunicación masivos alojados en Internet.

6. Beneficio o lucro

89. De las constancias que obran en el expediente no se acredita la obtención de un beneficio o lucro por la emisión de las publicaciones.

7. Reincidencia

90. Dentro de los archivos relacionados con el catálogo de personas sancionadas de esta Sala Especializada no obra constancia que permita calificar a Antonio



Attolini o al presidente del PRI como reincidentes por la conducta infractora en el presente asunto.

8. Calificación de la falta

91. En atención a que en la causa se involucra la tutela al principio constitucional de equidad en la contienda y al derecho a la emisión de un voto libre por parte de la ciudadanía, aunado a los demás elementos que han sido detallados, esta Sala Especializada determina que la infracción cometida por Antonio Attolini y el presidente del PRI debe ser calificada, en cada caso, como **grave ordinaria**.
92. En lo relativo a la omisión del deber de cuidado del PRI y MORENA, dado que su conducta se basa en una relación indirecta con la vulneración a que se ha hecho referencia su infracción se califica como **leve**.

9. Capacidad económica

93. Para valorar la capacidad económica de los infractores se tomarán en consideración las constancias remitidas por los mismos, documentales que tienen carácter de confidencial, atendiendo a lo dispuesto por el artículo 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, por lo que se realiza el resguardo correspondiente en sobre cerrado.

10. Sanción a imponer

94. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el grado de afectación al bien jurídico tutelado, las circunstancias particulares de la difusión de los mensajes, así como con la finalidad de disuadir la posible comisión de faltas similares en el futuro, se debe individualizar la sanción a imponer.

95. Conforme a la tesis XXVIII/2003 de la Sala Superior de rubro “SANCIÓN. CON LA DEMOSTRACIÓN DE LA FALTA PROCEDE LA MÍNIMA QUE CORRESPONDA Y PUEDE AUMENTAR SEGÚN LAS CIRCUNSTANCIAS CONCURRENTES”, se desprende que, por lo general, el procedimiento para imponer una sanción parte de aplicar su tope mínimo para posteriormente irlo incrementando conforme a las circunstancias particulares.
96. En ese sentido, de acuerdo a los precedentes SUP-REP-647/2018 y su acumulado, así como SUP-REP-5/2019, para determinar la individualización de la sanción también se deberá: *i)* modular la sanción en proporción directa con la cantidad de inconsistencias acreditadas y *ii)* atender al grado de afectación del bien jurídico tutelado.
97. Con base en lo anterior y con fundamento en los artículos 447.1 inciso e) y 456.1, inciso e), fracción IV, de la Ley Electoral, esta Sala Especializada considera que lo procedente es imponer tanto a Antonio Attolini como al presidente del PRI, cuya calificación fue considerada como **grave ordinaria**, una sanción consistente en una **MULTA de 150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización**⁵¹ lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)** que deberá pagar cada uno en lo individual.
98. Las consideraciones expuestas permiten graduar de manera objetiva y razonable las sanciones impuestas, por lo que en principio se estima que son suficientes para disuadir la posible comisión de infracciones similares en el futuro. Así, al analizar la situación financiera de los denunciados, las características de la falta acreditada y el grado de responsabilidad

⁵¹ En el presente asunto se tomará en cuenta el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) del año dos mil veinte, dado que en ese año se verificó la omisión que nos ocupa, cuyo valor se publicó el ocho de enero en el Diario Oficial de la Federación, correspondiente a \$86.88 (ochenta y seis pesos 88/100 M.N.) pesos mexicanos. Lo anterior, conforme a la Jurisprudencia 10/2018, bajo el rubro: MULTAS. DEBEN FIJARSE CON BASE EN LA UNIDAD DE MEDIDA Y ACTUALIZACIÓN VIGENTE AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA INFRACCIÓN.



establecido, las multas impuestas resultan proporcionales y adecuadas.

99. Lo anterior es acorde con el objeto de que la sanción pecuniaria establecida no resulte desproporcionada para los denunciados y pueda hacer frente a sus obligaciones derivadas de la presente determinación.
100. Por lo que hace al PRI y a MORENA, en atención a que su infracción fue calificada como **leve** y con fundamento en los artículos 443.1, inciso a) y 456.1, inciso a), fracción I, de la Ley Electoral, en relación con el 25.1, inciso a), de la Ley de Partidos, se les impone una **amonestación pública**.
101. En consecuencia, se deberá registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Antonio Attolini**, al **presidente del PRI**, al **PRI** y a **MORENA** identificando en cada caso de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona.

Pago de la multa

102. En atención a lo previsto en el artículo 458. 7, de la Ley Electoral, la multa impuesta deberá ser pagada en la Dirección Ejecutiva de Administración del INE.⁵²
103. En este sentido, derivado de que las conductas desplegadas se relacionaron con el desarrollo de los procesos electorales del año pasado en Coahuila e Hidalgo, se otorga un plazo de **quince días naturales**, contados a partir del día siguiente a que cause ejecutoria la presente sentencia, para que Antonio Attolini y el presidente del PRI paguen las multas impuestas ante la autoridad mencionada. De lo contrario, conforme a las reglas atinentes al incumplimiento, el INE tiene la facultad de dar vista a las autoridades

⁵² Los recursos obtenidos por la aplicación de sanciones económicas en el presente caso deberán destinarse al Consejo Nacional de Ciencia y Tecnología (CONACYT), de conformidad con lo previsto en el artículo 458, párrafo 8, de la Ley Electoral y el acuerdo INE/CG61/2017.

hacendarias a efecto de que procedan al cobro conforme a la legislación aplicable.

104. Por tanto, se solicita a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE que haga del conocimiento de esta Sala Especializada el pago de las multas precisadas dentro de los **cinco días posteriores** a que ello ocurra o informe las acciones tomadas en caso de que ello no se lleve a cabo.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

PRIMERO. Se **ordena** remitir al Instituto Electoral de Coahuila las constancias del presente expediente por medio magnético, para los efectos señalados en esta determinación.

SEGUNDO. Es **existente** la vulneración de Antonio Attolini Murra y de Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, presidente del PRI, al periodo de veda electoral en las elecciones de Coahuila e Hidalgo celebradas en dos mil veinte, por las consideraciones señaladas en este fallo.

TERCERO. Es **existente** la omisión en el deber de cuidado de MORENA y el PRI, por lo expuesto en la presente sentencia.

CUARTO. Se **impone** a MORENA y al PRI una amonestación pública, por las consideraciones señaladas en el fallo.

QUINTO. Se **impone** tanto a **Antonio Attolini Murra** como a **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas** sanciones consistentes en una multa a cada uno de ellos, de **150 (ciento cincuenta) Unidades de Medida y Actualización** lo cual es equivalente a la cantidad de **\$ 13,032.00 (trece mil treinta y dos pesos 00/100 M.N.)**, las cuales deberán pagar en los términos



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-52/2021

precisados en el capítulo respectivo de esta determinación.

SEXTO. Se **vincula** a la Dirección Ejecutiva de Administración del INE, en los términos precisados en la presente resolución.

SÉPTIMO. Se **ordena** registrar en el Catálogo de Sujetos Sancionados en los Procedimientos Especiales Sancionadores a **Antonio Attolini**, a **Rafael Alejandro Moreno Cárdenas**, **presidente del PRI**, al **PRI** y a **MORENA** identificando en cada caso de manera puntual, la conducta por la que se les infracciona.

NOTIFÍQUESE en términos de la normativa aplicable.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación por **unanimidad** de votos de las magistraturas que la integran, con voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

Este documento es autorizado mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

ANEXO ÚNICO

Elementos de prueba

1. **Documental pública**⁵³. Acta Circunstanciada de diecinueve de octubre del dos mil veinte, elaborada con la finalidad de certificar el contenido y existencia de las publicaciones materia de la denuncia.
2. **Documental privado**⁵⁴. Escrito de catorce de noviembre de dos mil veinte, emitido por el partido Movimiento Ciudadano, donde se declara imposibilitado para proporcionar los domicilios de las partes denunciadas.
3. **Documental pública**⁵⁵. Oficio INE/JLE/HGO/VS/1435/2020 de diecinueve de noviembre, emitido por la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo donde proporcionó cuatro registros de domicilios de las partes denunciadas.
4. **Documental privado**⁵⁶. Oficio REP-OPLE-HGO-PEL21-0003 de veinticinco de noviembre de dos mil veinte emitido por el partido MORENA, en el cual proporciona los domicilios de Minerva Citlalli Hernández Mora y Santana Armando Guadiana.
5. **Documental pública**⁵⁷. Acta circunstanciada IEE-SECG-AC-010/2020 de cinco de diciembre de dos mil veinte, instrumentada con el fin de dejar constancia del auxilio solicitado para notificar a Mario Martín Delgado Carrillo.
6. **Documental pública**⁵⁸. Acta Circunstanciada de diez de diciembre del dos mil veinte, elaborada con la finalidad de certificar el contenido y existencia de una liga electrónica aportada en el escrito presentado por Santana Armando Guadiana Tijerina.

⁵³ Hojas de la 45 a 56 del expediente.

⁵⁴ Hojas de la 64 a 66 del expediente.

⁵⁵ Hojas de la 72 a 73 del expediente.

⁵⁶ Hoja 78 del expediente.

⁵⁷ Hojas de la 103 a 108 del expediente.

⁵⁸ Hojas de la 116 a 120 del expediente.



7. **Documental pública⁵⁹**. Acta Circunstanciada de diez de diciembre del dos mil veinte, elaborada con la finalidad de certificar el contenido y existencia de una liga electrónica aportada en el escrito presentado por Antonio Attolini Murra.
8. **Documental pública⁶⁰**. Copia simple de la sentencia del expediente SRE-PSC-21/2020, en la cual se determinó la existencia de la infracción consistente en la vulneración del periodo de veda durante el proceso electoral de Hidalgo y Coahuila en contra de Minerva Citlalli Hernández Mora.
9. **Documental pública⁶¹**. Oficio INE/JLE/HGO/VS/319/2021 de dos de marzo, emitido por la Junta Local Ejecutiva de Hidalgo, en el que se proporcionó un registro de domicilio de Mario Martín Delgado Carrillo.
10. **Documental pública⁶²**. Correo electrónico de cinco de abril, mediante el cual se hace llegar la contestación de la Delegación de la Cámara de Diputados y documentación anexa, en el cual solicita una prórroga para proporcionar información acerca de las licencias solicitadas por Luis Fernando Salazar Hernández y Mario Martín Delgado Carrillo.
11. **Documental pública⁶³**. Copia certificada del Acuerdo de Delegación de Facultades de la Cámara de Diputados donde se confiere a el maestro Eduardo López Falcón el cargo de Delegado de la Cámara de Diputados.
12. **Documental pública⁶⁴**. Copia de la Circular número 006 de la Secretaría General de la Cámara de Diputados, donde se informa que sigue vigente el confinamiento con motivo de la pandemia COVID-19.

⁵⁹ Hojas de la 123 a 126 del expediente.

⁶⁰ Hojas de la 163 a 225 del expediente.

⁶¹ Hoja 266 del expediente.

⁶² Hojas de la 338 a 344 del expediente.

⁶³ Hojas de la 339 a 340 del expediente.

⁶⁴ Hoja 341 del expediente.

13. **Documental pública**⁶⁵. Escrito presentado por el director de lo contencioso y procedimientos constitucionales y delegado jurídico de la Cámara de Diputados, con el que da cuenta del informe emitido por la Secretaría de Servicios Parlamentarios, en relación a las licencias solicitadas por Luis Fernando Salazar Hernández y Mario Martín Delgado Carrillo, así como documentación anexa.
14. **Documental pública**⁶⁶. Correo electrónico de ocho de abril, mediante el cual se hace llegar la contestación de Asuntos Jurídicos del Senado de la República y documentación anexa, en el cual informa acerca de la licencia solicitada por Santana Armando Guadiana Tijerina.
15. **Documental pública**⁶⁷. Copia del oficio SSP/LXIV/3.-8058/2021 de seis de abril, suscrito por el coordinador de asesores de la Secretaría de Servicios Parlamentarios de la Cámara de Diputados, donde da cuenta con información que proporcionó la Dirección General de Proceso Legislativo, en el cual proporciona la información y documentación relacionada con las licencias solicitadas por Luis Fernando Salazar Hernández y Mario Martín Delgado Carrillo.
16. **Documental pública**⁶⁸. Copia del oficio DGPL-LXIV-9-245 de cinco de abril, emitido por la Dirección General de Proceso Legislativo, mediante el que se informa que Mario Martín Delgado se encuentra con licencia partir del cinco de noviembre y Luis Fernando Salazar Hernández a partir del treinta y uno de diciembre, ambos de dos mil veinte.
17. **Documental pública**⁶⁹. Copia del oficio DGPL-64-II-8-4386 de quince de diciembre de dos mil veinte, emitido por la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura por el que se concede la licencia por tiempo indefinido a Mario Martín Delgado Carrillo.

⁶⁵ Hojas de la 380 a 385 del expediente.

⁶⁶ Hojas de la 399 a 412 del expediente.

⁶⁷ Hoja 380 del expediente.

⁶⁸ Hoja 381 del expediente.

⁶⁹ Hoja 382 del expediente.



- 18. Documental pública⁷⁰.** Copia del oficio DGPL-64-II-8-4753 de cuatro de noviembre de dos mil veinte, emitido por la Mesa Directiva de la LXIV Legislatura, por el que se concede la licencia por tiempo indefinido a Luis Fernando Salazar Fernández.
- 19. Documental pública⁷¹.** Oficio LXIV/DGAJ/516/2021 de siete de abril, emitido por la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, por el cual se informa que Santana Armando Guadiana solicitó licencia a partir del primero de enero, misma que se otorgó en sesión de siete de enero, remite documentación relacionada a dicha solicitud.
- 20. Documental pública⁷².** Acuse original del oficio LXIV/DGAJ/496/2021, de cinco de abril, mediante el que la Dirección General de Asuntos Jurídicos del Senado de la República, solicitó la información relacionada con la licencia solicitada por Santana Armando Guadiana a la Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República.
- 21. Documental pública⁷³.** Oficio SGSP/2104/219 de fecha seis de abril, mediante el que la Secretaría General de Servicios Parlamentarios del Senado de la República informó a la Dirección General de Asuntos Jurídicos la solicitud de licencia de Santana Armando Guadiana, aprobada a partir del primero de enero.
- 22. Documental pública⁷⁴.** Copia certificada del oficio DGPL-64-II-8-4773 de fecha siete de enero, emitido por la Secretaría de la Comisión Permanente por el cual se aprobó la licencia de Santana Armando Guadiana por tiempo indefinido a partir del primero de enero.
- 23. Documental pública⁷⁵.** Escrito de ocho de abril, mediante el cual se hace llegar la contestación de Asuntos Jurídicos del Senado de la República y

⁷⁰ Hoja 383 del expediente.

⁷¹ Hojas de la 401 a 403 del expediente.

⁷² Hojas de la 404 a 405 del expediente.

⁷³ Hojas de la 406 a 408 del expediente.

⁷⁴ Hojas de la 409 a 412 del expediente.

⁷⁵ Hojas de la 413 a 420 del expediente.

documentación anexa, en el cual informa acerca de la licencia solicitada por Santana Armando Guadiana Tijerina.

24. Instrumental de actuaciones.

25. Presuncional.

Reglas para valorar los elementos de prueba

De acuerdo con el artículo 461 de la *Ley Electoral* serán objeto de prueba los hechos controvertidos y no lo será el Derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos, mientras que el diverso 462 de la misma ley, dispone que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto.

Tomando como base lo anterior, las documentales públicas, dada su propia y especial naturaleza, tendrán valor probatorio pleno al haber sido emitidas por una autoridad en ejercicio de sus atribuciones, siempre que no exista elemento de prueba que desvirtúe su autenticidad o la veracidad de los hechos a que se refieran. Ello, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, inciso a), así como 462, párrafos 1 y 2, de la *Ley Electoral*.

Por su parte, las documentales privadas y las pruebas técnicas en principio sólo generan indicios, por lo que para constituir prueba plena sobre la veracidad de los hechos a los que hacen referencia deberán concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y la relación que guardan entre sí. Esto, de conformidad con los artículos 461, párrafo 3, incisos b) y c), así como 462, párrafos 1 y 3, de la *Ley Electoral*.

VOTO CONCURRENTE

Expediente: SRE-PSC-52/2021

Magistrada: Gabriela Villafuerte
Coello

1. Comparto la decisión sobre la existencia de la vulneración al período de veda, en las elecciones de Hidalgo y Coahuila del 2020, atribuibles a Antonio Attolini Murra y Rafael Alejandro Moreno Cárdenas, por las publicaciones en sus cuentas de *Twitter*.
2. También, acompañó la escisión respecto a las conductas que solo tuvieron impacto en el estado de Coahuila. No obstante, necesito realizar precisiones sobre la facultad que tenemos para conocer este asunto, así como la normativa que resulta aplicable⁷⁶.

❖ **Competencia y legislación.**

3. El Estado mexicano es una república federal cuyas características se reflejan, entre otros ámbitos del quehacer público, en la organización y funcionamiento del sistema de impartición de justicia identificado como federalismo judicial.
4. En específico, en el artículo 40 de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se revela la existencia de un sistema de carácter federal con reglas claras para su aplicación, como la determinación de ámbitos de competencias federal, local y municipal y la existencia de un

⁷⁶ Criterio similar que tuve en el expediente SRE-PSC-21/2020, asunto en el que también se estudió la vulneración al periodo de veda en las elecciones de Coahuila e Hidalgo en el 2020.

sistema judicial cuyo objeto es garantizar el respeto de las normas constitucionales y sus derivadas.

5. La propia constitución general **otorga⁷⁷ a las entidades federativas autonomía para la configuración normativa de los procesos electorales locales en los aspectos orgánicos, procesales y sustantivos⁷⁸**. Es decir, se establece un sistema integral de justicia electoral.
6. Dentro de este sistema, existe la posibilidad que una autoridad nacional asuma competencia para resolver un asunto que originalmente correspondería a la instancia local -como sucede en el caso-, pero este supuesto es una excepción al principio federal.
7. Si bien, en este asunto coincido que la Sala asuma competencia y se apoye en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales (ley adjetiva); **esto no justifica, de manera directa, que se dejen de aplicar las normas jurídicas de las entidades federativas en ejercicio de su autonomía.**
8. Para mí, **la legislación sustantiva aplicable al caso debe ser la de Coahuila e Hidalgo**, porque el impacto directo de las conductas se dio en la etapa de veda de dichos procesos electorales; por tanto, resolver con esta perspectiva, es acorde con el principio federal del Estado mexicano, trascendente en el diseño del sistema integral de justicia electoral.
9. Como lo menciona Elisur Arteaga Nava⁷⁹: *El equilibrio se logra a través de distribuir cuotas de poder, establecer sistemas de pesos y contrapesos, prever formas de colaboración, cooperación y concurrencia, de crear*

⁷⁷ Artículo 41, Base V: “La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta constitución”; y el artículo 116, base IV: “De conformidad con las bases establecidas en esta constitución y las leyes generales en la materia, las constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: ...c) las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones...”

⁷⁸ Artículo 98 numerales 1 y 2 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales: 1. Los Organismos Públicos Locales están dotados de personalidad jurídica y patrimonio propios. Gozarán de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, esta Ley, las constituciones y leyes locales. Serán profesionales en su desempeño. Se regirán por los principios de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad. 2. Los Organismos Públicos Locales son autoridad en la materia electoral, en los términos que establece la Constitución, esta Ley y las leyes locales correspondientes.

⁷⁹ Arteaga, Elisur. *Derecho Constitucional parte general: teoría política*. Oxford. México. (2017) p.130



instancias y vías de virtud de las cuales se contenga dentro de sus límites la acción de los poderes y autoridades.

10. *Cuando se logra lo anterior se preserva la unión, se evita la secesión de las partes y se impide que ella derive en una concentración excesiva del poder que lleve a la conformación de un estado unitario. (...)*
11. Debemos recordar que la ley sustantiva, es la que concede un derecho y/o impone una obligación; permite o prohíbe ciertos actos; es decir, es la que regula a las instituciones jurídicas con el fin de brindar seguridad y certeza a las partes involucradas
12. Al analizar la conducta, debe hacerse a la luz de las leyes de las entidades federativas donde tuvieron impacto las publicaciones; reconocer y dar vida a las normas electorales locales que establecen la prohibición de realizar proselitismo electoral 3 días antes y durante la jornada electoral en Coahuila e Hidalgo⁸⁰.
13. En contraste, la ley adjetiva⁸¹ es el complemento necesario del derecho sustantivo pues regula el proceso, en el caso, el del procedimiento especial sancionador que se tramitó ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del INE y que aquí se resuelve, porque, al asumir competencia, esta Sala Especializada se convierte en el vehículo por el cual se tutela y garantiza el debido ejercicio de los derechos y cumplimiento de las obligaciones de las leyes electorales locales que prevén como infracción la violación a la veda electoral.
14. Orienta mi postura, la Jurisprudencia 1ª./J. 45/2010 de la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁸², cuando señala, que la naturaleza del “delito” (en este

⁸⁰ Artículos 193, numeral 6 del Código Electoral de Coahuila y 129 del Código Electoral de Hidalgo contemplan la prohibición de emitir propaganda electoral el día de la jornada electoral y los tres que le antecedan.

⁸¹ Véanse los artículos 476, 477 y demás aplicables de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

⁸² **CONEXIDAD DE DELITOS. LA FACULTAD DEL JUEZ DE DISTRITO PARA CONOCER DE LOS DEL FUERO COMÚN QUE TENGAN CONEXIDAD CON ILÍCITOS FEDERALES, NO IMPLICA QUE LAS CONDUCTAS DEBAN ANALIZARSE A LA LUZ DE LA DESCRIPCIÓN TÍPICA PREVISTA EN EL CÓDIGO PENAL FEDERAL.** Conforme al [segundo párrafo del artículo 10 del Código Federal de Procedimientos Penales](#), en caso de concurso de delitos los jueces federales son competentes para juzgar los del fuero común que tengan conexidad con ilícitos federales, de manera que las conductas típicas del fuero común sujetas a proceso deben conservar ese carácter una vez que el juez de distrito conozca del asunto. Esto es, la conducta que

caso infracción), se determina por el lugar donde se cometió y a partir de este elemento debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, independientemente que la jueza o el juez que conozca la conducta sea federal.

15. Visión que tiene como finalidad privilegiar el principio federal previsto en el artículo 40 de la constitución, y **fortalecer el sistema integral electoral, donde los Estados son libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior**⁸³; por tanto, si las conductas tuvieron impacto en Coahuila e Hidalgo, este órgano jurisdiccional tiene la obligación de juzgar y sancionar el actuar de los responsables, de conformidad con las normas que regulan los procesos electorales locales que resultaron afectados.
16. Este criterio que sostengo implica una reflexión y estudio frontal de la competencia excepcional de esta Sala y las leyes aplicables al caso concreto. Por ello, aun cuando coincido con las multas por violar la veda, también considero que la infracción es a las leyes electorales de Coahuila e Hidalgo.
17. Por estas razones, mi voto concurrente.

Voto concurrente de la Magistrada Gabriela Villafuerte Coello. Este documento es una representación gráfica autorizada, con firma electrónica certificada; es válido, porque así lo dicen los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020.

puede constituir delito del orden común debe calificarse y sancionarse en términos del ordenamiento local, independientemente de que el juez federal esté conociendo de dichos delitos con motivo de la conexidad, sin que la atracción de los delitos locales, por su conexidad con otros pertenecientes al orden federal, tenga el efecto de modificar la descripción de la conducta típica realizada por el legislador local, pues la naturaleza del delito se determina por el lugar en donde se cometió, a menos que se surta alguna causal por la que el delito deba considerarse federal, conforme al artículo [50 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación](#).

⁸³ Incluye las normas relacionadas con la materia electoral; artículo 116, base IV, de la propia constitución;



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL ESPECIALIZADA

SRE-PSC-52/2021